
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente 2019-0075-TRA-PI

Solicitud de marca de fábrica y comercio “KERAKOLL”

SUR QUÍMICA INTERNACIONAL S.A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen 1816-2017)

[Subcategoría: Marcas y otros signos]

VOTO 0162-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas con quince minutos del nueve de abril de dos mil diecinueve.

Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado Pablo Enrique Guier Acosta, abogado, vecino de San José, cédula de identidad 1-758-405, en su condición de apoderado especial de la compañía SUR QUÍMICA INTERNACIONAL S.A, sociedad constituida bajo las leyes de Panamá, con domicilio y establecimiento mercantil en Calle Aquino de la Guardia, No. 8, Panamá, República de Panamá, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:17:46 horas del 7 de noviembre de 2018.

Redacta la juez Ureña Boza, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el día 28 de febrero de 2017, el Lic. Aarón Montero Sequeira, de calidades indicadas y en su condición de apoderado especial de la compañía KERAKOLL S.P.A, solicitó el registro de la marca de fábrica y comercio “KERAKOLL” para las siguientes clases de la nomenclatura internacional: *en clase 01: “Adhesivos y*

cementos para la colocación de pavimentos y revestimientos de baldosas de cerámica y piedra natural, en particular adhesivos y cementos en un polvo premezclado con una base aglutinante hidráulica, cargas minerales y resinas sintéticas, utilizados para la colocación de pavimentos y revestimientos de baldosas de cerámica y piedra natural; Materiales para rejuntar los espacios entre bloques y baldosas para pavimentos y revestimientos de material cerámico y/o piedra natural”, clase 02: “Barnices, barnices para suelos de madera”, clase 19: “Materiales para construcción (no metálicos), en particular; aglutinantes y listones prefabricados para hacer una cama antes de colocar los suelos; morteros premezclados para la restauración de hormigón y mampostería”.

El Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución dictada por a las 14:19: 44 horas de mayo de 2017, determinó acoger parcialmente la solicitud de registro de la marca “KERAKOLL”, para las clases 2 y 19 de la nomenclatura internacional, y procedió con el rechazo de la inscripción del signo marcario pedido en la clase 1 internacional, para proteger y distinguir: *“Adhesivos y cementos para la colocación de pavimentos y revestimientos de baldosas de cerámica y piedra natural, en particular adhesivos y cementos en un polvo premezclado con una base aglutinante hidráulica, cargas minerales y resinas sintéticas, utilizados para la colocación de pavimentos y revestimientos de baldosas de cerámica y piedra natural; Materiales para rejuntar los espacios entre bloques y baldosas para pavimentos y revestimientos de material cerámico y/o piedra natural”,* en virtud de determinar que los productos que se pretenden proteger son similares y relacionados a los que protege y comercializa la marca inscrita RAKOLL, registro 119430, en clase 1 internacional, propiedad de la compañía H.B. FULLER COMPANY, lo cual podría causar confusión en los consumidores al no existir distintividad suficiente que permita identificarlos e individualizarlos. En consecuencia, se transgrede el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento.

Inconforme con la resolución mencionada el Lic. Aaron Montero Sequeira, e representación de la compañía KERAKOLL S.P.A, en su escrito de agravios señaló que la marca propuesta por su mandante KERAKOLL en clase 01 internacional, es registrable porque tiene suficiente distintividad. Que NO existe similitud gramatical, ideológica ni fonética. Agrega que la coincidencia de alguna o algunas sílabas en las marcas no implica una no coexistencia de las mismas. El registrador hace un desmembramiento del signo solicitado, tomando la parte “RAKOLL” fuera de su elemento y tratando de compararlo forzosamente con una marca registrada. Agrega, que además ambos signos son de fantasía y no tienen significado alguno. KERAKOLL es una marca no solo distintiva en sí misma, sino que también es conocida entre el consumidor costarricense, para lo que aporta prueba. (ver folios 28 a 60 del legajo de apelaciones). Por lo anterior, solicita se declare con lugar el recurso y se continúe con el procedimiento de registro de la marca.

El Tribunal Registral Administrativo, mediante el Voto 0704-2017 de las 15:50 horas del 11 de diciembre de 2017, resolvió declarar sin lugar el recurso de apelación planteado por la compañía KERAKOLL S.P.A., y confirmar la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial dictada a las 14:19:44 horas del 11 de mayo de 2017, acogiendo la solicitud de registro de la marca “KERAKOLL”, para las clases 2 y 19 de la nomenclatura internacional y denegando la clase 1 propuesta en virtud de determinar que con ella se transgrede el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 de su Reglamento, con relación al signo marcario inscrito RAKOLL, registro 119430, propiedad de la compañía H.B. FULLER COMPANYY.

Por escrito presentado el 18 de julio de 2018, el Lic. Pablo Enrique Guier Acosta, de calidades indicadas líneas arriba y en su condición de apoderado especial de la compañía SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A., dentro del término de ley presentó oposición alegando que su mandante es titular de la marca KERMILL (DISEÑO), registro 240900, KERMILL SUR (DISEÑO), registro 265430, KERMILL SUR DEMSMOFAST 615 (DISEÑO),

registro 265434, KERMILL SUR PEGA CEM (DISEÑO), registro 265426, KERMILL SUR FASTYL (DISEÑO), registro 265980, KERMILL SUR CUREFAST (DISEÑO), registro 265424, KERMILL SUR IMPERFAST (DISEÑO), registro 265422, KERMILL SUR PEGA FLEX (DISEÑO), registro 265426, KERMILL SUR PEGA ALL (DISEÑO), registro 265460, KERMILL SUR PEGA PATCH (DISEÑO), registro 265501, las cuales según se indica son semejantes al signo que se pretende inscribir “KERAKOLL”, para las clases 2 y 19 internacional, ya que se reproduce prácticamente a excepción de dos letras con el de su representada. Además, muestran una amplia igualdad auditiva. Aunado a que pretende la protección del mismo tipo de productos que comercializa la marca de su mandante, lo cual podría causar confusión al consumidor. Agrega que su representada ha invertido sumas millonarias en aras de difundir sus marcas a lo largo de muchos años, por lo que, sería inaudito no otorgarles protección por la fama que ostentan.

El Registro de la Propiedad Industrial, proceda a dar el traslado de la oposición presentada por la compañía SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A., para que dentro del plazo establecido de dos meses proceda la compañía KERAKOLL S.P.A., a pronunciarse respecto de ello y demuestre su mejor derecho, aportando para dichos efectos las prueba que estime pertinentes. El solicitante contesta dentro del plazo estipulado. (f 196 y del 197 al 255 del expediente principal)

Que mediante resolución dictada a las 11:17:46 horas del 7 de noviembre de 2018, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió declarar sin lugar la oposición interpuesta por el Lic. Pablo Enrique Guier Acosta, en su condición de apoderado especial de la compañía SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A., contra la solicitud de inscripción de la marca “KERAKOLL”, para las clases 2 y 19 internacional, solicitada por Aaron Montero Sequeira en su condición de apoderado de la empresa KERAKOLL S.P.A., la cual se acoge. Lo anterior, en virtud de considerar que el signo propuesto no incurre en las causales de inadmisibilidad contempladas en los artículos 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos.

Disconforme con lo dispuesto el representante de la compañía opositora SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A., en su escrito de agravios manifestó que las marcas comparten tanto la raíz como su terminación, pudiendo causar confusión con la marca de su representada. Que su mandante posee innumerables signos registrados que se acompañan del distintivo “KERMILL” en clase 19 dirigidos al sector construcción y específicamente a morteros, por lo que sí existe una relación en las marcas, tanto en el denominativo como del producto a proteger. Agrega el apelante que el artículo 25 de la Ley de Marcas, y el artículo 16.1 del “Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)”, que refieren al principio de especialidad del derecho marcario deben ser entendidos como los que otorgan protección exclusiva para los productos o servicios para los cuales se concedió el registro. Ello, relacionado con el artículo 8 de la Ley de Marcas, y el artículo 10 inciso o) p) q) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, el cual establece la prohibición de que terceros utilicen signos idénticos o similares, para los mismos productos y servicios ya protegidos, de tal forma que no puedan inducir a error al público consumidor y evitar a toda costa la confusión o transgresión de los derechos conferidos. Por lo que, al otorgar el Registro protección a la marca propuesta podría debilitarse y sufrir un menoscabo en la notoriedad y capacidad distintiva del signo inscrito propiedad de su mandante, provocando daños irreversibles al valor de su empresa. En virtud de lo expuesto, solicita se revoque la resolución recurrida y se acoja la oposición presentada contra la solicitud de la marca “KERAKOLL”.

Por su parte, el representante de la compañía KERAKOLL S.P.A., se apersona al proceso y manifiesta que entre los signos cotejados no existe similitud gráfica ni fonética, situación que se puede afirmar sin recurrir a un estudio sofisticado, dadas sus diferencias. Se logra observar que los elementos diferenciadores entre ellas son suficientes como para que el consumidor medio las pueda diferenciar y no lo induzca a error. En el caso bajo estudio se desprende que hay términos o partículas individuales, cuya supuesta similitud no es suficiente para rechazar la marca propuesta. Se concluye que según la teoría de la visión en conjunto, pese a que

dichos signos coinciden parcialmente en algunas partículas hay suficientes elementos característicos que le permiten al consumidor diferenciarlos de manera inequívoca en cuanto a los productos y su origen empresarial, siendo posible la presencia de dichos signos en el mercado. Ello, aunado a que los productos KERAKOLL son distribuidos ampliamente en el país, siendo así líder en el mercado gracias a su presencia comercial dentro del territorio nacional y que pueden ser vistos en la página de Facebook y a través de su distribuidor PM donde se describen los diferentes materiales de construcción utilizados por el público consumidor de este sector comercial. Por lo anterior, solicita se declare sin lugar el recurso presentado por la compañía SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A., y se continúe con el procedimiento de inscripción de la marca solicitada por su representada.

SEGUNDO. A la substanciación del recurso presentado se le ha dado el trámite que le corresponde y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución previa a las deliberaciones de ley.

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como hechos probados de relevancia para la resolución de este proceso, que la empresa SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A., cuenta con los siguientes registros:

1) Marca de fábrica y comercio **KERMILL** registro 240900, en clase 19 internacional, para proteger y distinguir: *“Materiales de construcción no metálicos; tubos rígidos no metálicos para la construcción; asfalto, pez y betún; construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos”*.

2) Marca de fábrica y comercio **SUR KERMILL**, registro 265430, en clase 1 internacional, para proteger: *“Productos químicos para la industria, la*

ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materiales curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria”.

**KERMILL**

- 3) Marca de fábrica y comercio **DESMOFAST 615**, registro 265434, en clase 1 internacional, para proteger: *“Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materiales curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria”.*

**KERMILL**

- 4) Marca de fábrica y comercio **PEGA CEM**, registro 265426, en clase 1 internacional, para proteger: *“Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materiales curtientes; adhesivos (pegamentos) y resinas para la industria”.*

KERMILL
CUREFAST

- 5) Marca de fábrica y comercio **CUREFAST**, registro 265424, en clase 1 internacional, para proteger: *“Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materiales curtientes; adhesivos (pegamentos) para la industria”*.

KERMILL
IMPERFAST

- 6) Marca de fábrica y comercio **IMPERFAST**, registro 265422, en clase 1 internacional, para proteger: *“Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materiales curtientes; adhesivos (pegamentos) resinas para la industria”*.

KERMILL
PEGA ALL

- 7) Marca de fábrica y comercio **PEGA ALL**, registro 265460, en clase 1 internacional, para proteger: *“Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materiales curtientes; adhesivos (pegamentos) resinas para la industria”*.

KERMILL^{SUN}

PEGA PATCH

- 8) Marca de fábrica y comercio **PEGA PATCH**, registro 265501, en clase 1 internacional, para proteger: *“Productos químicos para la industria, la ciencia y la fotografía, así como para la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales en bruto, materias plásticas en bruto, abonos para el suelo; composiciones extintoras; preparaciones para templar y soldar metales; productos químicos para conservar alimentos; materiales curtientes; adhesivos (pegamentos) resinas para la industria”*.

CUARTO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

QUINTO. SOBRE EL FONDO. La Ley de Marcas y otros Signos Distintivos No. 7978 de 06 de enero de 2000 y su Reglamento, Decreto Ejecutivo número 30233-J de 20 de febrero de 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta en fecha 4 de abril de 2002, dispone que todo signo que pretenda ser registrado como marca debe ser primordialmente distintivo, por lo que no debe generar confusión en relación con otros debidamente inscritos o en trámite de inscripción, y ésta es precisamente la esencia del derecho exclusivo que una marca inscrita confiere a su titular. Entre menos aptitud distintiva se posea, mayor será la probabilidad de confusión, toda vez que la semejanza entre los signos puede inducir a los consumidores a error en cuanto a la procedencia o el origen de los productos o servicios que se adquieren.

Consecuentemente, basta que pueda existir la posibilidad de asociación o relación entre estos, para establecer que la marca no desempeñaría su papel diferenciador y en consecuencia no sería posible dar protección registral al signo solicitado.

Bajo esa perspectiva, para que prospere el registro de un signo distintivo, este debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, el cual se da cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hagan surgir el riesgo de confusión entre ellos, para lo cual el operador del derecho debe proceder a realizar el cotejo marcario, colocarse en el lugar del consumidor, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos.

Por otra parte, debe atenderse a la impresión que despierten dichas denominaciones, sin desmembrarlas, analizarlos sucesivamente y nunca en forma simultánea, pues lo que importa es el recuerdo que el consumidor tendrá de ellos en el futuro; y tener en consideración las semejanzas y no las diferencias entre los signos en conflicto. De esto se deduce, que el cotejo marcario es el método que debe seguirse para saber si dos signos son confundibles por las eventuales similitudes que hubiere entre ellos.

Bajo tal entendimiento, el artículo 8 incisos a) y b) de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, en concordancia con el artículo 24 del Reglamento, son claros al negar la admisibilidad de una marca, cuando ésta sea susceptible de causar riesgo de confusión o riesgo de asociación, respectivamente ***al público consumidor, a otros comerciantes***, ya que este no solo puede producirse por la similitud o semejanza entre los signos, sino también por la naturaleza de los productos o servicios que identifican y la actividad mercantil que de ésta se pretende, debiendo imperar la irregistrabilidad en aquellos casos en que las denominaciones propuestas sean para los mismos productos o servicios, o bien se encuentren relacionadas o asociadas.

En este sentido, para que prospere el registro de un signo distintivo, éste debe tener la aptitud necesaria para no provocar un conflicto marcario, que es cuando entre dos o más signos, se presentan similitudes gráficas, fonéticas o conceptuales, que hacen surgir el riesgo de confusión, entre ellos, de carácter visual, auditivo o ideológico. Desde esta perspectiva cabe

resumir, entonces, que el cotejo marcario se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Así las cosas y en atención al caso bajo examen, se desprende que la solicitud de la marca de fábrica y comercio “KERAKOLL” presentada por la compañía KERAKOLL S.P.A., y los registros que se encuentran inscritos bajo los denominativos: KERMILL (DISEÑO), SUR KERMILL (DISEÑO), SUR KERMILL DESMOFAST 615 (DISEÑO), SUR KERMILL PEGA CEM (DISEÑO), SUR KERMILL CUREFAST (DISEÑO), SUR KERMILL IMPERFAST (DISEÑO), SUR KERMILL PEGA ALL (DISEÑO), SUR KERMILL PEGA PATCH (DISEÑO), propiedad de la empresa SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A., estos contienen diferencias sustanciales a nivel visual, auditivo e ideológico, que le permiten su coexistencia registral, a la luz de las siguientes consideraciones.

Obsérvese, que a nivel visual el signo propuesto “**KERAKOLL**” y los registros inscritos **KERMILL** (DISEÑO), SUR **KERMILL** (DISEÑO), SUR **KERMILL** DESMOFAST 615 (DISEÑO), SUR **KERMILL** PEGA CEM (DISEÑO), SUR **KERMILL** CUREFAST (DISEÑO), SUR **KERMILL** IMPERFAST (DISEÑO), SUR **KERMILL** PEGA ALL (DISEÑO), SUR **KERMILL** PEGA PATCH (DISEÑO), lo único que comparten dentro de su estructura gramatical tal y como se desprende es la raíz “**KER**”, por lo que, dicho contenido es insuficiente para determinar que los signos en pugna sean semejantes.

Lo anterior, aunado a que los registros inscritos también contemplan otros elementos gramaticales adicionales en su conformación que les proporcionan una carga distintiva importante respecto del signo solicitado, proporcionándole al consumidor características especiales en su estructura gramatical con relación a las marcas, el producto que se comercializa y su respectivo origen empresarial, por lo que, de manera alguna podría considerarse se materialice una situación de riesgo.

Asimismo, a nivel fonético se aprecia que la hora de ejercer la vocalización de los signos objetados, sea, la frase “KERAKOLL” del solicitado y la expresión “KERMILL” utilizada en los registros inscritos, encontramos que a nivel auditivo el signo propuesto se escucha y percibe de manera muy diferente, dado que su mayor acentuación se concentra en las frases “KERAKOLL” y “KERMILL” proporcionándole una diferencia sustancial, por tanto, la distintividad requerida.

Respecto del contexto ideológico contenido en los denominativos objetados “KERAKOLL” y “KERMILL” es importante señalar que estos denominativos no cuentan con ningún significado concreto u específico y por lo tanto se catalogan como expresiones o frases de fantasía, siendo innecesaria entrar a realizar un análisis en cuanto a ello.

Ahora bien, recordemos que si los signos son totalmente diferentes, no se incluyen dentro del cotejo los productos o servicios, porque basta que no se confundan entre sí y que el consumidor al verlos no los relacione. Situación que tal y como ha sido analizado líneas arriba no se configura en el presente caso dadas las diferencias sustanciales a nivel gráfico, fonético e ideológico entre los signos cotejados, recayendo en innecesario aplicar el principio de especialidad.

Del análisis realizado este Tribunal estima que el signo “KERAKOLL” propuesto por la compañía KERAKOLL S.P.A., cuenta con la capacidad distintiva necesaria para poder coexistir registralmente, procediendo su registración.

SEXTO. SOBRE LOS AGRAVIOS. Señala el representante de la compañía opositora SUR QUIMICA INTERNACIONAL S.A., en su escrito de agravios que las marcas comparten tanto la raíz como su terminación, pudiendo causar confusión con la marca de su representada. Al respecto, no lleva razón el apelante por cuanto tal y como se determinó en

el considerando quinto de esta resolución los signos contiene diferencias sustanciales dentro del campo gráfico fonético e ideológico que le periten su coexistencia registral. Razón por la cual sus consideraciones no son de recibo.

Agrega, el petente que su mandante posee innumerables signos registrados que se acompañan del distintivo “KERMILL” en clase 19 dirigidos al sector construcción y específicamente a morteros, por lo que sí existe una relación en las marcas, tanto en el denominativo como del producto a proteger. Cabe indicar, que el hecho de que su representada tenga signos inscritos en el Registro, no es un hecho que condicione el rechazo de una solicitud, en virtud de que toda propuesta debe ser valorada y analizada da manera independiente y conforme a su propia naturaleza previo a su registración, a efectos de superar el proceso de calificación registral contenido en los numerales 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos. En consecuencia, se rechazan sus consideraciones en dicho sentido, máxime que tal y como se determinó los denominativos son disimiles, por lo que, pese a comercializar productos de una misma naturaleza mercantil no hay posibilidad de que el consumidor relacione las marcas y los productos a comercializar con el mismo origen empresarial.

Aunado a lo anterior, cabe señalar por parte de esta Órgano de alzada, que al haberse determinado que el signo propuesto superó el proceso de calificación registral contenido en los numerales 7 y 8 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, por ende, puede coexistir registralmente, no existiendo razón alguna para considerar transgresión alguna a los artículos 8 y 25 de la Ley de Marcas, 16.1 del “Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio (ADPIC)”, 10 inciso o) p) q) del Convenio Centroamericano para la Protección de la Propiedad Industrial, tal y como lo ha manifestado el apelante, y mucho menos presumir que la coexistencia registral del signo pedido induzca a error al consumidor o transgresión a los derechos ya conferidos a su titular, ya que como fue determinado los signos no son semejantes y por tanto pueden comercializar productos de una misma naturaleza mercantil.

Asimismo, agrega el apelante que al otorgar el Registro de la Propiedad Industrial protección a la marca propuesta podría debilitarse y sufrir un menoscabo en la notoriedad y capacidad distintiva del signo inscrito propiedad de su mandante, provocando daños irreversibles al valor de su empresa. Respecto, del citado argumento reiteramos que los signos cotejados son disimiles entre si y, por lo tanto, no podría considerarse dicha afectación a los intereses de su representada. Razón por la cual se rechazan sus consideraciones en dicho sentido.

Por las razones antes indicadas, este Tribunal declara sin el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pablo Enrique Guier Acosta, apoderado especial de la compañía SUR QUÍMICA INTERNACIONAL S.A, en contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:17:46 horas del 7 de noviembre de 2018, la que en este acto se confirma en todos sus extremos, declarando sin lugar la oposición presentada por la compañía SUR QUÍMICA INTERNACIONAL S.A., y acogiendo la solicitud de la marca de fábrica y comercio “KERAKOLL” en clase 02 y 19 internacional, presentada por la compañía KERAKOLL S.P.A.

SÉPTIMO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa, en cuanto al objeto de apelación.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, este Tribunal estima procedente declara SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Pablo Enrique Guier Acosta, apoderado especial de la compañía SUR QUÍMICA INTERNACIONAL S.A, en

contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 11:17:46 horas del 7 de noviembre de 2018, declarando sin lugar la oposición presentada por la compañía SUR QUÍMICA INTERNACIONAL S.A., y acogiendo la solicitud de la marca de fábrica y comercio “KERAKOLL” en clase 02 y 19 internacional, presentada por la compañía KERAKOLL S.P.A. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.** -

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Roberto Arguedas Pérez

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora